



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

CONJUEZ

Florencia, 06 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00732-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSÉ ABAD SANTANILLA LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO N° 116-11-1845-19

CONJUEZ: Dr. DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ ABAD SANTANILLA LOSADA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ** quien actúa en calidad de apoderado principal del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 8 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 76001-33-33-016-2017-00204-00
ACCIONANTE: JAIME GOMEZ CAÑAR
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 52-02-125-19

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 2:45 p.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00024-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA LOZANO PIMENTEL
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 53-02-126-20

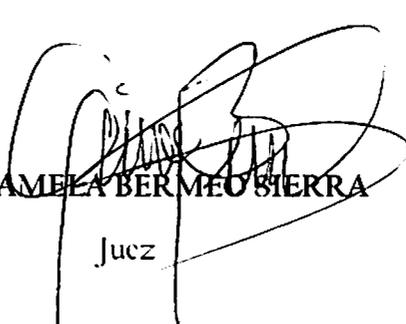
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 3:00 p.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de febrero de 2020

NATURALEZA: EJECUTIVOS
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00532-00
ACCIONANTE: FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR DE LOS SUEÑOS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MORELIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 51-02-124-20

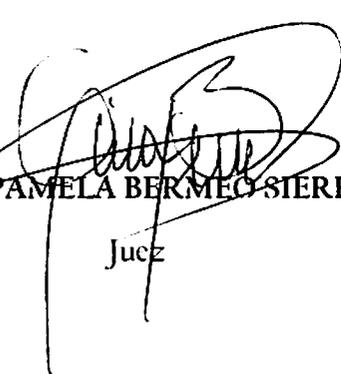
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEC SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 JUL 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00074-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: AI. 57-01-57

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO (f. 32-40)

La apoderada de la Entidad, insiste en que la sentencia nunca llegó al correo electrónico dispuesto por la Entidad la notificación judicial de la sentencia, como también que es deber de los Juzgados registrar en tiempo en el Sistema de Gestión Siglo XXI, lo que conlleva a que se vulnere los derechos fundamentales, para lo anterior, trae consigo un aparte de la sentencia de la Corte Constitucional T-686 de 2007 en la que manifiesta que *"...existe la obligación de introducir las actuaciones en el sistema el mismo día en que se realizan para evitar la ocurrencia de este tipo de errores. Fue esta obligación la que dejó de cumplir en el presente caso el empleado del juzgado encargado de introducir el dato de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda el mismo día en que esta se produjo; omisión que dio lugar a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia..."*

2. CONSIDERACIONES:

Como quiera que los argumentos esbozados por la Apoderada de la Entidad sigue siendo los mismos expuestos en la solicitud de nulidad expuestas en el memorial de solicitud de nulidad, esto es lo concerniente a que no se les notificó vía electrónica, lo cual se desvirtuó en el auto que se recurre, como también, lo concerniente al Sistema de Gestión Siglo XXI, frente al cual se señaló que efectivamente se había presentado un registro tardío en la publicación de la actuación, lo cierto, es que ese hecho por sí sólo no puede ser considerativo de una omisión en cuanto a la notificación.

Se reitera que una vez verificado el correo electrónico de la Entidad, la notificación se realizó el día 21 de junio de 2018, ello es al día siguiente de que la misma fue proferida (20/06/2018), así mismo obra la confirmación de su entrega al correo electrónico ofi_juridica@caqueta.gov.co, el mismo día de su notificación¹, el cual fue indicado para efectos de sus notificaciones en el acápite de las notificaciones en la contestación de la demanda,² y que además, consultada la página web³ de la entidad, se evidencia que tienen la mencionada dirección electrónica destinada a las notificaciones judiciales, tal como se pudo apreciar en la siguiente imagen:

Dirección: Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro | Teléfono: (57+8) 4353220 / (57+8) 4351488 | Línea de atención gratuita: 018000965505 | Fax: 0984351704 | Email: contactenos@caqueta.gov.co | [Notificaciones Judiciales: ofi_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co) | Horario de atención: Lunes a jueves de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Viernes de 7:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En virtud de lo anterior, para que se concretara la nulidad alegada, debió haberse NO notificado, situación está que no ocurrió, en razón a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, pues como se ha señalado, no existen argumentos nuevos que no hayan sido analizados por esta Judicatura.

- De la procedencia del recurso de apelación.

El artículo 243 del CPACA, en lista las actuaciones frente a las cuales procede el recurso de apelación, frente a las decisiones que se adopten en primera instancia, a saber:

¹ Fl. 162A revés c.1

² Fl. 66 c.1

³ <http://www.caqueta.gov.co/>



1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Como se observa el numeral 6 señala que es apelable el auto que decreta la nulidad procesal y como quiera que en el presente auto se negó la nulidad presentada, se tiene que no es procedente conceder el recurso de apelación, al no estar contemplado en el artículo señalado.

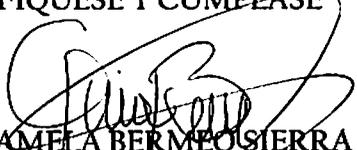
Por lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de febrero N° 92-02-191-19, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

CONJUEZ

Florencia,

06 FEB 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00842-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: JOSÉ RICARDO LOSADA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
AUTO N°

CONJUEZ: Dr. **DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Analizada en su integridad por parte del Despacho se observa que reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por JOSÉ RICARDO LOSADA RAMÍREZ, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) **NACIÓN - RAMA**

JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá acreditar ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de dicho registro.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ** quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10 C.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ
Conjuez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00400-00
ACCIONANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ PINTO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 57-01-20

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como nueva fecha el día jueves 20 de febrero de 2020 a las 9:30 am para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 FEB 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00596-00
ACCIONANTE: ROSAURA CORTEZ PENAGOS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 31-01-19

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza